



TRIBUNAL DE JUSTICIA ELECTORAL
DEL ESTADO DE BAJA CALIFORNIA

RECURSO DE INCONFORMIDAD:
RI-10/2026

RECURRENTE:
PARTIDO REVOLUCIONARIO
INSTITUCIONAL

TERCERO INTERESADA:
JULIETA ANDREA RAMÍREZ PADILLA

AUTORIDAD RESPONSABLE:
UNIDAD TÉCNICA DE LO CONTENCIOSO
ELECTORAL DE LA SECRETARÍA
EJECUTIVA DEL INSTITUTO ESTATAL
ELECTORAL DE BAJA CALIFORNIA

MAGISTRADA PONENTE:
CLAUDIA LIZETTE GONZÁLEZ GONZÁLEZ

SECRETARIAS DE ESTUDIO Y CUENTA:
ESTEFANIA ENCINAS GÓMEZ
AMÉRICA KARIME PEÑA TANORI

COLABORÓ:
ABRAHAM MORENO RODRÍGUEZ

Mexicali, Baja California, quince de junio de dos mil veintiséis¹.

SENTENCIA que **revoca** el acuerdo de veinte de abril, emitido por el Titular de la Unidad Técnica de lo Contencioso Electoral de la Secretaría Ejecutiva del Instituto Estatal Electoral de Baja California, dentro del expediente **IEEBC/UTCE/CA/15/2026**, con base en las consideraciones y antecedentes siguientes.

GLOSARIO

Acuerdo impugnado:

Acuerdo de veinte de abril, emitido por el Titular de la Unidad Técnica de lo Contencioso Electoral de la Secretaría Ejecutiva del Instituto Estatal Electoral de Baja California, dentro expediente **IEEBC/UTCE/CA/15/2026**, mediante el cual desechó la denuncia interpuesta por el Partido Revolucionario Institucional.

**Actor/inconforme/quejoso/
recurrente:**

Joel Abraham Blas Ramos, Representante Propietario del Partido Revolucionario Institucional.

¹ Todas las fechas corresponden al año dos mil veintiséis, salvo mención expresa en contrario.

Autoridad/ Autoridad responsable/ UTCE/Unidad Técnica:	Unidad Técnica de lo Contencioso Electoral de la Secretaría Ejecutiva del Instituto Estatal Electoral de Baja California.
Constitución federal:	Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos.
Constitución local:	Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Baja California.
Denunciada:	Julieta Andrea Ramírez Padilla
Ley del Tribunal:	Ley del Tribunal de Justicia Electoral del Estado de Baja California.
Ley Electoral:	Ley Electoral del Estado de Baja California.
Reglamento de Quejas y Denuncias:	Reglamento de Quejas y Denuncias del Instituto Estatal Electoral de Baja California.
Sala Superior:	Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación.
Suprema Corte:	Suprema Corte de Justicia de la Nación.
Tribunal:	Tribunal de Justicia Electoral del Estado de Baja California.

1. ANTECEDENTES DEL CASO

1.1. Denuncia. El nueve de abril, el quejoso presentó ante la autoridad responsable, escrito de denuncia en contra de la denunciada, así como de MORENA, por hechos que, a su juicio, constituyen infracciones a la normativa electoral, derivado de la difusión de propaganda mediante bardas, lonas y publicaciones en redes sociales; denuncia que fue radicada bajo la clave **IEEBC/UTCE/CA/15/2026**.

1.2. Acto impugnado. El veinte de abril, el Titular de la Unidad Técnica desechó la queja interpuesta por el inconforme, al considerar que los hechos denunciados no constituían una violación a la normativa electoral.

1.3. Medio de impugnación. El treinta de abril, el quejoso presentó recurso de inconformidad ante la autoridad responsable, en contra del acuerdo impugnado.

1.4. Remisión de recurso. El ocho de mayo, la autoridad responsable remitió a este Tribunal el medio de impugnación en cuestión, así como el informe circunstanciado y las cédulas de publicación y retiro relativas al mismo.



1.5. Radicación, y turno a la ponencia. El once de mayo, la Presidencia de este Tribunal registró y formó el expediente bajo la clave de identificación número **RI-10/2026**, designando como encargada de la instrucción y substanciación del mismo a la Magistrada citada al rubro.

1.6. Recepción del expediente. Mediante proveído dictado el trece de mayo, la Magistrada instructora tuvo por recibido el expediente, procediéndose a la sustanciación del presente medio de impugnación.

1.7. Auto de admisión y cierre de instrucción. En su oportunidad, se dictó acuerdo de admisión del presente recurso, así como de las pruebas aportadas por las partes, las cuales se tuvieron por desahogadas por su propia y especial naturaleza; por lo que se procedió al cierre de la instrucción, quedando en estado de resolución el medio de impugnación que nos ocupa.

2. COMPETENCIA

Este Tribunal tiene jurisdicción y es competente para conocer y resolver el presente medio de impugnación, de conformidad con los artículos 5, apartado F, y 68 de la Constitución local; 281 y 282, fracción I, de la Ley Electoral; así como 2, fracción I, inciso b), de la Ley del Tribunal.

3. PROCEDENCIA

Al rendir su informe circunstanciado, la autoridad responsable hace valer como causal de improcedencia la prevista en la fracción VII del artículo 299 de la Ley Electoral, pues, a su juicio, los agravios expuestos por el recurrente no guardan relación directa con el acto impugnado.

Al respecto, este Tribunal considera que la causal hecha valer por la autoridad responsable es **infundada**, toda vez que la extinta Segunda Sala de la Suprema Corte y la Sala Superior han sostenido que, para entrar al estudio de un motivo de inconformidad, basta con que se exprese la causa de pedir, entendiéndose por ello que se indique cuál es la lesión o agravio que el quejoso estima le causa el acto,

resolución o ley impugnada y los motivos que originaron ese agravio, para que el Juez deba estudiarlo, sin que sea necesaria una estructura o formulación lógica determinada².

Luego, del análisis de la demanda puede desprenderse que el actor se duele del acuerdo de desechamiento emitido por la UTCE; asimismo, se advierte que el recurrente sí formuló planteamientos encaminados a controvertir las consideraciones que sustentan el acuerdo impugnado, particularmente, aquellas relacionadas con el desechamiento de la denuncia, el análisis preliminar efectuado por la autoridad responsable, así como la supuesta omisión de admitir e investigar los hechos denunciados.

En las relatadas circunstancias, con independencia de que tales argumentos resulten o no eficaces para alcanzar su pretensión, lo cierto es que dichos planteamientos se consideran suficientes en cuanto a la procedencia del presente medio de impugnación, al ser patentes la pretensión o agravio que, a decir del actor, le provocó la determinación impugnada.

En consecuencia, al no advertirse diversa causal de improcedencia o sobreseimiento y, al encontrarse satisfechos los requisitos previstos en los artículos 288, 295 y 297, fracción I, de la Ley Electoral, como se acordó en el auto de admisión, resulta procedente entrar al estudio de fondo del presente medio de impugnación.

4. ESTUDIO DE FONDO

4.1. Planteamiento del caso

La Unidad Técnica determinó desechar la denuncia presentada por el PRI en contra de la denunciada, así como de MORENA, por la

² Criterios contenidos en la Jurisprudencia 2a./J. 63/98 de la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, de rubro **“CONCEPTOS DE VIOLACIÓN. PARA QUE SE ESTUDIEN, BASTA CON EXPRESAR CLARAMENTE EN LA DEMANDA DE GARANTÍAS LA CAUSA DE PEDIR”**. Registro 195518. Segunda Sala. Novena Época. Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta. Tomo VIII, septiembre de 1998, Pág. 323 y 3/2000, de rubro **“AGRAVIOS. PARA TENERLOS POR DEBIDAMENTE CONFIGURADOS ES SUFICIENTE CON EXPRESAR LA CAUSA DE PEDIR”**, consultable en Justicia Electoral. Revista del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, Suplemento 4, Año 2001, página 5.



presunta comisión de actos anticipados de precampaña y campaña, promoción personalizada y uso indebido de recursos públicos, derivado de la difusión de propaganda mediante bardas, lonas y publicaciones en redes sociales.

Lo anterior, toda vez que, del análisis preliminar realizado por la responsable, respecto de los hechos denunciados y los elementos de prueba aportados, la autoridad consideró que no se advertían indicios suficientes que revelaran una probable vulneración a la normativa electoral, determinando que en el caso se actualizaban las causales de improcedencia previstas en el artículo 58, numeral 1, fracciones II y III, del Reglamento de Quejas y Denuncias.

En contra de dicha determinación, el partido político recurrente promovió recurso de inconformidad, al considerar que el acuerdo controvertido vulnera los principios de legalidad, certeza jurídica, exhaustividad y debida fundamentación y motivación, pues, desde su perspectiva, la autoridad responsable realizó un análisis anticipado de fondo, aplicó indebidamente el elemento temporal y omitió realizar un análisis integral y contextual de la propaganda denunciada, así como desplegar mayores diligencias de investigación respecto de los hechos denunciados.

4.2. Síntesis de los agravios expuestos por el inconforme

La identificación de los agravios se desprende de la lectura integral de la demanda, cuyo análisis se hace a la luz de la Jurisprudencia 4/99 emitida por Sala Superior, de rubro: **“MEDIOS DE IMPUGNACIÓN EN MATERIA ELECTORAL. EL RESOLUTOR DEBE INTERPRETAR EL OCURSO QUE LOS CONTENGA PARA DETERMINAR LA VERDADERA INTENCIÓN DEL ACTOR”**, que impone a los órganos resolutores de tales medios, el deber de interpretarlos con el objeto de determinar de forma precisa la real pretensión de quien promueve, así como de conformidad con lo dispuesto en la Jurisprudencia 2/98 de Sala Superior, de rubro: **“AGRAVIOS. PUEDEN ENCONTRARSE EN CUALQUIER PARTE DEL ESCRITO INICIAL”**.

De igual manera, es de señalarse que sólo se realizará una síntesis breve y concreta de los agravios, sin que ello implique la afectación alguna a la parte promovente, pues se dará respuesta integral a sus inconformidades³.

En ese tenor, este órgano jurisdiccional advierte que el inconforme hizo valer los agravios siguientes:

Agravio primero. Desechamiento indebido

El inconforme se duele de que la Unidad Técnica desechara la denuncia, al considerar que se extralimitó en sus funciones al emitir juicios de valor propios del estudio de fondo, pues calificó los mensajes denunciados como “*neutros*” y concluyó que no se advertía intención de obtener el voto.

Manifiesta que, en la etapa de admisión, la autoridad únicamente debía verificar si los hechos narrados coincidían con alguna conducta sancionada por la ley y si existían indicios mínimos que justificaran la investigación. En ese sentido, sostiene que los hechos denunciados podían constituir promoción personalizada y actos anticipados de precampaña y campaña.

Asimismo, señala que determinar si expresiones como “*Es la mera mera*” tienen una carga subjetiva suficiente para posicionar electoralmente a una persona corresponde al estudio de fondo, por lo que el desechamiento vulneró su derecho de audiencia y debido proceso.

Agravio segundo. La indebida aplicación del elemento temporal

El actor sostiene que la autoridad responsable aplicó incorrectamente el elemento temporal al considerar que, al no encontrarse en curso el

³ Se aplica por similitud jurídica sustancial y como criterio orientador, la tesis del Octavo Tribunal Colegiado del Primer Circuito, publicada en la página 288, del Tomo XII, correspondiente al mes de noviembre de mil novecientos noventa y tres, del Semanario Judicial de la Federación, Octava Época, de rubro: “**AGRAVIOS. LA FALTA DE TRANSCRIPCIÓN DE LOS MISMOS EN LA SENTENCIA, NO CONSTITUYE VIOLACIÓN DE GARANTÍAS.**”



proceso electoral, no podía actualizarse una afectación a la equidad en la contienda.

Refiere que la UTCE omitió analizar las variables relacionadas con la trascendencia a la ciudadanía previstas en la Jurisprudencia 2/2023, particularmente el auditorio al que iba dirigido el mensaje, el medio de difusión empleado y la supuesta sistematicidad de la propaganda denunciada.

En el mismo sentido, señala que la propaganda denunciada tuvo difusión en diversos municipios de Baja California, mediante bardas, lonas y redes sociales, lo que —a su decir— evidencia una exposición masiva y constante.

Finalmente, aduce que la autoridad dejó de considerar la existencia de actos partidistas internos relacionados con la definición de coordinadores de los comités de defensa de la transformación de MORENA, los cuales, desde su perspectiva, guardan una vinculación funcional con una futura contienda electoral.

Agravio tercero. La falta de análisis de equivalentes funcionales

En otro orden de ideas, el quejoso manifiesta que la autoridad responsable omitió realizar un análisis adecuado sobre los equivalentes funcionales de apoyo electoral, al considerar que las expresiones denunciadas eran neutras por no contener llamados expresos al voto.

Asimismo, manifiesta que frases como “*#EsJulietaRamirez*”, “*Es la mera mera*” y “*Es tiempo de mujeres*”, analizadas en su contexto, constituyen manifestaciones encaminadas al posicionamiento electoral de la denunciada, y no mensajes meramente informativos o relacionados con su función legislativa.

De igual forma, señala que la UTCE dejó de aplicar el test de equivalentes funcionales, pues omitió analizar si los mensajes denunciados tenían un propósito electoral, si trascendían a la

ciudadanía y si constituían manifestaciones objetivas y abiertas de posicionamiento político-electoral.

Finalmente, aduce que la autoridad responsable no investigó el origen y propósito de la propaganda denunciada, pese a que —desde su perspectiva— ésta formaba parte de una estrategia de posicionamiento anticipado.

Agravio cuarto. Violación al principio de exhaustividad

El recurrente sostiene que la autoridad responsable vulneró el principio de exhaustividad, pues no obstante que se aportaron diversos elementos indiciarios relacionados con los hechos denunciados, la UTCE omitió desplegar diligencias preliminares de investigación para esclarecerlos.

Refiere que la autoridad se limitó a realizar verificaciones técnicas sobre los enlaces denunciados, sin requerir información relacionada con el origen de los recursos utilizados en la propaganda, la contratación de publicidad en redes sociales, ni efectuar inspecciones suficientes para verificar la magnitud y sistematicidad de los hechos denunciados.

Asimismo, señala que la responsable exigió un estándar probatorio excesivo para admitir la denuncia, al requerir elementos que —a su decir— únicamente podían obtenerse mediante el ejercicio de las facultades de investigación de la propia autoridad electoral.

Finalmente, aduce que la UTCE omitió realizar mayores diligencias respecto de los hechos relacionados con la difusión de propaganda en redes sociales, la supuesta participación de beneficiarias de la Tarjeta Violeta y las reglas internas emitidas por MORENA relacionadas con la propaganda denunciada.

Agravio quinto. El uso indebido de programas sociales y la tarjeta violeta



El inconforme refiere que la autoridad responsable desestimó indebidamente los planteamientos relacionados con la participación de la denunciada en eventos vinculados con la entrega del programa “*Tarjeta Violeta*” en Baja California.

Manifiesta que la denuncia contenía elementos relacionados con la presunta participación activa de la denunciada en dichos eventos, lo que —a su decir— constituía un indicio de promoción personalizada y posible posicionamiento político-electoral mediante la vinculación de su imagen con un programa social financiado con recursos públicos.

Asimismo, sostiene que la UTCE desechó indebidamente este planteamiento bajo el argumento de insuficiencia probatoria, sin realizar mayores diligencias de investigación respecto de la posible utilización del programa social con fines de posicionamiento electoral.

Agravio sexto. La indebida fundamentación

El quejoso sostiene que la autoridad responsable fundamentó indebidamente el desechamiento de la denuncia al sustentar su determinación en el juicio SG-JG-4/2026 de la Sala Regional Guadalajara, sin atender las particularidades del caso concreto.

Refiere que la UTCE omitió valorar diversos elementos que, desde su perspectiva, diferenciaban el asunto denunciado del precedente invocado, tales como la investidura federal de la denunciada, la supuesta sistematicidad de la propaganda y la coincidencia temporal con un proceso interno partidista relacionado con la definición de candidaturas.

De igual forma, señala que la autoridad dejó de considerar las reglas internas emitidas por MORENA respecto de la prohibición de pinta de bardas y uso de espectaculares, las cuales —a su decir— constituían un indicio relevante para la admisión de la denuncia.

Finalmente, aduce que los desechamientos sustentados únicamente en la lejanía del proceso electoral dejan sin protección a la ciudadanía

frente a posibles actos anticipados de posicionamiento político-electoral.

Agravio séptimo. Omisión del análisis integral de la sistematicidad

El inconforme señala que la autoridad responsable desestimó indebidamente el planteamiento relativo a la existencia de una estrategia sistemática de posicionamiento anticipado, al analizar de manera aislada las bardas, lonas y publicaciones denunciadas.

Señala que la UTCE realizó un estudio fragmentado de los hechos, sin efectuar un análisis contextual e integral de los elementos denunciados, pese a que —desde su perspectiva— éstos guardaban coincidencia en cuanto a eslóganes, colores, temporalidad y ámbito territorial de difusión.

Asimismo, sostiene que la propaganda denunciada debía analizarse de manera conjunta para determinar si formaba parte de una estrategia coordinada de posicionamiento político-electoral anticipado.

4.3. Cuestión a dilucidar

En el presente asunto, el problema jurídico a resolver se constriñe en determinar si fue correcto o no el desechamiento de la denuncia promovida por el actor ante la Unidad Técnica.

Así, la pretensión del recurrente consiste en que se revoque el acuerdo impugnado, a efecto de que la autoridad responsable admita el trámite de la denuncia interpuesta y lleve a cabo las diligencias de investigación que estime pertinentes para el esclarecimiento de los hechos denunciados.

4.4. Método de estudio

Por cuestión de método, se analizará de manera conjunta los agravios primero, segundo, cuarto, sexto y séptimo, y luego, de ser necesario,



los agravios tercero y quinto, sin que ello genere afectación alguna a la parte actora, pues lo trascendente es que todos los agravios sean debidamente estudiados, de conformidad con la Jurisprudencia 04/2000, de la Sala Superior, de rubro: **“AGRAVIOS, SU EXAMEN EN CONJUNTO O SEPARADO, NO CAUSA LESIÓN”**⁴.

4.5. Contestación a los agravios de la parte recurrente

De lo expuesto por el recurrente, es posible establecer que los motivos de inconformidad planteados se encaminan a tratar de evidenciar que la autoridad responsable vulneró el principio de exhaustividad, al haber valorado de manera indebida los hechos que sustentan su denuncia, así como las pruebas ofrecidas, pues, en concepto de la parte actora, aportó elementos indiciarios suficientes para justificar la admisión del procedimiento y el despliegue de mayores diligencias de investigación.

Asimismo, arguye que fue indebido que la autoridad sustentara la resolución controvertida en el precedente SG-JG-4/2026 de la Sala Regional Guadalajara, sin atender las particularidades del caso concreto.

Por otra parte, señala que la autoridad responsable desestimó indebidamente el planteamiento relativo a la existencia de una estrategia sistemática de posicionamiento anticipado, al analizar de manera aislada las bardas, lonas y publicaciones denunciadas y, finalmente, arguye que la autoridad sustentó el desechamiento combatido en consideraciones de fondo.

Al respecto, este Tribunal estima que los agravios hechos valer por la parte recurrente resultan esencialmente⁵ **fundados** y **suficientes** para **revocar** el acuerdo recurrido, con base en las consideraciones siguientes.

⁴ Consultable en: Justicia Electoral. Revista del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, suplemento 4, año 2001, páginas 5 y 6.

⁵ Es aplicable el criterio que deriva de la tesis de jurisprudencia 3/2000, emitida por esta Sala Superior, de rubro: **“AGRAVIOS. PARA TENERLOS POR DEBIDAMENTE CONFIGURADOS ES SUFICIENTE CON EXPRESAR LA CAUSA DE PEDIR.”**

En principio, se tiene que el partido político recurrente presentó una queja en contra de una persona servidora pública, por la presunta comisión de actos anticipados de precampaña y campaña; promoción personalizada, el uso indebido de recursos públicos y la entrega de despensas o apoyos en especie; asimismo, denuncia al partido político MORENA, por culpa *in vigilando*.

Lo anterior, derivado de la pinta de bardas, colocación de lonas y volantes, así como diversas publicaciones en redes sociales, señalando que, en ningún caso, la comunicación que se emita por los servidores públicos deberá incluir nombres, imágenes, colores, voces, símbolos o emblemas que impliquen promoción personalizada, cuestión que, a su juicio, se acredita en el caso, toda vez que en la referida propaganda se aprecia la imagen y nombre de la denunciada.

Asimismo, señala que la cantidad de propaganda exhibida en distintos municipios del Estado evidencia una acción sistemática y organizada que busca posicionar a la senadora, quien tiene una aspiración de contender por la candidatura a la Gubernatura de Baja California.

De igual manera, manifestó que, con la referida publicidad, se vulneran los tiempos legales de precampaña y campaña.

Por otra parte, señala que la entrega directa de bienes materiales, tales como despensa y apoyos en especie se encuentra documentada en las redes sociales de la denunciada y en diversos medios de comunicación.

Luego, del escrito de queja se advierte que, a fin de acreditar indiciariamente la existencia de los hechos denunciados, la parte actora aportó diecinueve enlaces electrónicos, siete ubicaciones donde presuntamente se encuentra la propaganda denunciada, diversas imágenes insertas en su escrito de denuncia relativas a la referida publicidad, así como un volante y una lona.

Al respecto, la UTCE desechó la queja interpuesta, pues determinó que se actualizaron las causales de improcedencia previstas en el artículo 58, numeral 1, fracciones II y III, del Reglamento de Quejas y



Denuncias, al estimar que los hechos denunciados no constituyen una violación en materia de propaganda político-electoral y porque el denunciante no ofreció prueba alguna de sus dichos.

Del acto impugnado se desprende que la responsable sustentó su decisión en los siguientes razonamientos:

“[...]

- *...En ese sentido, a efecto de identificar si la propaganda es susceptible de vulnerar el mandato constitucional, debe atenderse a los elementos siguientes: a) **Personal**. Que deriva esencialmente en la emisión de voces, imágenes o símbolos que hagan plenamente identificable al servidor público; b) **Objetivo**. Que impone el análisis del contenido del mensaje a través del medio de comunicación social de que se trate, para determinar si de manera efectiva revela un ejercicio de promoción personalizada susceptible de actualizar la infracción constitucional correspondiente, y c) **Temporal**. Pues resulta relevante establecer si la promoción se efectuó iniciado formalmente el proceso electoral o se llevó a cabo fuera del mismo, ya que si la promoción se verificó dentro del proceso, se genera la presunción de que la propaganda tuvo el propósito de incidir en la contienda, lo que se incrementa cuando se da en el periodo de campañas; sin que dicho periodo pueda considerarse el único o determinante para la actualización de la infracción, ya que puede suscitarse fuera del proceso, en el cual será necesario realizar un análisis de la proximidad del debate, para estar en posibilidad de determinar adecuadamente si la propaganda influye en el proceso electivo.*
- *Por ende, conforme al criterio sostenido por Sala Regional Guadalajara del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación al resolver el juicio General **SG-JG-4/2026**, resalta que este último es el más importante y de mayor relevancia, lo anterior, debido a que si no se comprueba que la supuesta conducta se cometió dentro de un proceso electoral o que sea próximo su inicio y además que dicha conducta influya o se pretenda obtener ventaja en los comicios por la persona servidora pública que la ejecute, no estaríamos en presencia de propaganda personalizada efectuada con recursos públicos en materia electoral.*
[...]
- *Un presupuesto indispensable para analizar la probable promoción personalizada de personas en el servicio público es que el mensaje difundido pueda calificarse como propaganda gubernamental.*
[...]
- *Ahora bien, del análisis preliminar del escrito de denuncia y de los elementos aportados por la parte quejosa, esta autoridad advierte que no se actualizan indicios suficientes que permitan considerar que la conducta denunciada tenga incidencia en*

la materia electoral, en particular en la equidad de algún proceso comicial.

[...]

- *En ese sentido, la referida Sala ha sostenido que, **cuando de un análisis prima facie no se advierte que la conducta denunciada pueda incidir o pretenda incidir en un proceso electoral determinado**, no se actualiza la materia electoral sancionable que justifique la instauración de un procedimiento administrativo sancionador.*
- *Cabe precisar que, en el Estado de Baja California **no se encuentra en desarrollo proceso electoral alguno**, siendo que el próximo proceso electoral local ordinario iniciará hasta el mes de diciembre de 2026, circunstancia que tampoco permite advertir una proximidad tal que haga razonable considerar que la propaganda denunciada pudiera influir en el desarrollo de un proceso comicial específico.*
- *Así, en el caso que nos ocupa se trata de diversas imágenes, notas periodísticas y videos en los que se visualizan lonas, bardas y paredes con texto en las que se observa el nombre de Julieta Ramírez, lo cual la sola aparición del nombre y los demás elementos que acompañan a esas imágenes en el material denunciado no lo convierte en propaganda gubernamental, pues como ya se refirió, además deben existir elementos **que exalten logros, atributos o cualidades de dicha persona, que pongan en riesgo, puedan incidir o incidan en algún proceso electoral**, lo que en la especie no acontece.*
- *Adicionalmente, la parte quejosa no aporta prueba alguna de su dicho, que acredite por lo menos en grado presuntivo que la conducta denunciada constituye una violación en materia de propaganda político-electoral.*
- *Así, de un análisis preliminar de los hechos denunciados, no se advierten elementos de una posible infracción a la normativa electoral, ya que únicamente se tiene por acreditada la utilización de la imagen y nombre de la Senadora Julieta Ramírez Padilla y algunas frases que la acompañan como lo son “Es la mera mera”, “Que sea Julieta”, “Es tiempo de mujeres”, “Aquí estamos contigo” o “Julieta Ramírez sin duda” e incluso no se cuentan con los elementos suficientes para acreditar una posible infracción por la presunta entrega de despensas o apoyos en especie.*
- *Además, del análisis preliminar de las imágenes insertas en el escrito de denuncia y conforme a lo observado en las ligas electrónicas que fueron verificadas, no se advierte siquiera indiciariamente que se difunda la intención de obtener el voto, de favorecer o perjudicar a un partido político, candidatura, precandidatura o algún elemento que permita vincular tal conducta a determinado proceso electoral; y tampoco que se exalten logros, atributos o cualidades de la persona denunciada.*
- *Lo cierto es que las alegaciones de la parte denunciante, con relación a una presunta promoción personalizada y uso indebido*



de recursos públicos basada simplemente en la utilización de los elementos gráficos a que refiere y hace del conocimiento, deviene en una simple conjetura o apreciación personal de la parte quejosa, mas no se advierte a partir de elementos objetivos que deriven directamente de los propios hechos denunciados; y tampoco aporta elementos adicionales que concatenados entre sí pudieran brindar algún indicio de alguna conducta contraria a la ley.

- Debe reiterarse que no cualquier expresión, manifestación, publicación o información que emita una persona servidora pública es susceptible de constituir propaganda gubernamental prohibida, sujeta a la jurisdicción electoral, pero no se descarta que pudiera actualizarse alguna infracción en diverso ámbito competencial; de ahí que se estime pertinente hacer del conocimiento de la parte quejosa que tiene a salvo sus derechos para hacerlos valer en la vía y forma que a sus intereses convengan.*
- Es importante recalcar que, al tratarse de un análisis preliminar, no se busca calificar y valorar las pruebas aportadas por la parte quejosa; pero sí es obligación de esta autoridad analizar si, derivado de los elementos aportados, puede establecerse la probable existencia de las infracciones, al menos de forma indiciaria.*
- De ahí que, para estar en condiciones de admitir una denuncia o incluso para que esta autoridad pueda ejercer su facultad de investigación es necesario que de manera razonable se alleguen elementos que produzcan una inferencia lógica de la probable infracción y la responsabilidad del sujeto denunciado, los cuales en la especie resultan insuficientes.
[...]"*

Ahora bien, una vez establecido lo anterior, en el caso se advierte que, tal y como lo sostiene el actor, el acuerdo recurrido es ilegal, toda vez que las razones que sostuvo la responsable para determinar el desechamiento, por lo que respecta a la promoción personalizada y el uso indebido de recursos públicos, guardan relación directa e inmediata con el fondo del asunto planteado en la denuncia, por lo que tales aspectos deben ser motivo de análisis en el estudio de fondo que, en su caso, realice la autoridad responsable; de ahí que el desechamiento combatido resulta incorrecto.

Ello, toda vez que UTCE realizó una calificación jurídica respecto de los hechos denunciados, la valoración probatoria y el contraste con la norma, afirmando que no se advertía alguna infracción a la normativa electoral.

Lo anterior, al haber efectuado valoraciones relacionadas con el contenido de la propaganda denunciada, su finalidad, alcance e incidencia en el proceso electoral, a través de la cual la UTCE señaló que en el caso se trata de diversas imágenes, notas periodísticas y videos en los que se visualizan lonas, bardas y paredes con texto, determinando que no existían elementos objetivos de los cuales pudiera derivar dicha infracción, toda vez que el material denunciado no constituye propaganda gubernamental, habida cuenta que de la imagen y nombre de la Senadora Julieta Ramírez Padilla y de las frases que la acompañan, como lo son “*Es la mera mera*”, “*Que sea Julieta*”, “*Es tiempo de mujeres*”, “*Aquí estamos contigo*” o “*Julieta Ramírez sin duda*”, no se advirtieron elementos que exaltaran logros, atributos o cualidades de dicha persona, que pusieran en riesgo, puedan incidir o incidan en algún proceso electoral.

Así también, señaló que a la presunta promoción personalizada y uso indebido de recursos públicos denunciadas devienen de una conjetura o apreciación personal de la parte quejosa, toda vez que no se advierte a partir de elementos objetivos que deriven directamente de los propios hechos denunciados.

Al respecto, Sala Superior ha sostenido, en la Jurisprudencia 45/2016 de rubro: “**QUEJA. PARA DETERMINAR SU IMPROCEDENCIA SE DEBE REALIZAR UN ANÁLISIS PRELIMINAR DE LOS HECHOS DENUNCIADOS PARA ADVERTIR LA INEXISTENCIA DE UNA VIOLACIÓN EN MATERIA DE PROPAGANDA POLÍTICO-ELECTORAL**”, que, para que la autoridad administrativa electoral pueda determinar si se actualiza la causa de improcedencia, debe llevar a cabo un análisis preliminar de los hechos denunciados y, con base en ello, definir si a partir de lo alegado por el denunciante y de las constancias que obran en el expediente formado con motivo de su queja, se advierte de manera clara, manifiesta, notoria e indudable que los hechos denunciados no constituyen una violación a la normativa en materia electoral.

Asimismo, que el desechamiento de la queja no debe fundarse en consideraciones de fondo, esto es, que no deben desecharse sobre la base de juicios de valor acerca de la legalidad de los hechos que



implique dilucidar cuestiones jurídicas o fácticas, con base en la ponderación de los elementos que rodean esas conductas o a partir de una interpretación de la normativa electoral⁶.

Conforme a dicho criterio, para la procedencia de la queja e inicio del procedimiento sancionador, es suficiente la existencia de elementos que permitan considerar objetivamente que los hechos base de la denuncia tienen racionalmente la posibilidad de constituir una infracción a la ley electoral.

De ahí que este Tribunal estime que las consideraciones de la responsable **exceden el análisis preliminar propio de la etapa de desechamiento**⁷, toda vez que la responsable realizó un análisis valorativo del contenido de los medios de prueba para descartar la existencia de una posible infracción en materia electoral.

En esos términos, para estar en aptitud de concluir si los hechos objeto de la denuncia constituyen o no una vulneración a la normativa electoral, era necesaria la sustanciación completa del **procedimiento ordinario sancionador**, lo que implica, admitir la denuncia, emplazar a los sujetos denunciados, desahogar la fase probatoria en el procedimiento y, en función del estudio integral y exhaustivo del caso, la autoridad estaría en condiciones de resolver sobre la existencia o no de las infracciones denunciadas y la responsabilidad de la parte denunciada.

Por otra parte, de igual manera, **le asiste la razón** a la parte recurrente en cuanto a que la autoridad fue omisa en llevar a cabo un estudio integral de los hechos e indicios aportados por el quejoso.

Dicha cuestión se hace patente, en primer lugar, toda vez que, mediante acuerdo de diez de abril, la autoridad responsable únicamente ordenó llevar a cabo la diligencia de verificación respecto

⁶ Véase, en lo conducente, ante la naturaleza, la tesis de jurisprudencia 20/2009, emitida por esta Sala Superior, de rubro: "**PROCEDIMIENTO ESPECIAL SANCIONADOR. EL DESECHAMIENTO DE LA DENUNCIA POR EL SECRETARIO DEL CONSEJO GENERAL DEL INSTITUTO FEDERAL ELECTORAL NO DEBE FUNDARSE EN CONSIDERACIONES DE FONDO.**"

⁷ Lo anterior, en términos similares a lo sostenido por Sala Superior al resolver el expediente SUP-REP-73/2023.

las ligas electrónicas proporcionadas en la denuncia, misma que se realizó a través del acta circunstanciada UEEBC/SE/OE/AC16/13-04-2026.

Asimismo, de la razón INE/BC/JL-VS/R01/09-04-2026, se desprende que se verificó el contenido de la lona exhibida por el denunciante.

No obstante, resulta menester reiterar que, en su queja, la parte actora aportó diversos elementos probatorios, consistentes en diecinueve enlaces electrónicos, siete ubicaciones donde presuntamente se encuentra la propaganda denunciada, diversas imágenes insertas en su escrito de denuncia relativas a la referida publicidad, así como un volante y una lona.

Por tanto, se tiene que la autoridad fue omisa en llevar a cabo la verificación de las imágenes insertas en el escrito de denuncia, el volante exhibido y las siete ubicaciones donde, a dicho del actor, se encuentra la publicidad denunciada.

De igual manera, por cuanto hace a lo resuelto en la resolución combatida, se advierte que la autoridad responsable se ciñó en determinar que no se acreditaba, de forma indiciaria, la promoción personalizada, uso indebido de recursos públicos y la entrega directa de bienes materiales, tales como despensa y apoyos en especie.

Sin embargo, la UTCE perdió de vista que también se denunciaron hechos presuntamente constitutivos de actos anticipados de precampaña y campaña; **aspecto respecto del cual la responsable omitió pronunciarse.**

Así también, de la referida resolución, se advierte que la autoridad resolvió, respecto a la presunta entrega de despensas o apoyos en especie, que no se contó con los elementos suficientes para acreditar una posible infracción en ese sentido.

Respecto a esta cuestión, del escrito de denuncia se observa que, a fin de acreditar indiciariamente su dicho, tal y como se señaló en líneas previas, la parte actora proporcionó, entre otras, la liga



electrónica

siguiente:

https://www.facebook.com/story.php?story_fbid=2850063648532142&id=100063672841768&mibextid=wwXlfr&rdid=upyBD4AlcTSAggLM#, misma que fue verificada por la autoridad mediante el acta circunstanciada IEEBC/SE/OE/AC16/13-04-2026, antes referida, en la cual asentó textualmente que del contenido de la citada liga electrónica “se visualiza una carpa blanca y a un costado una lona con fondo color guinda con letras blancas en las que se observa el texto **“JULIETA JORNADA DE SERVICIOS”**, así mismo **se observan diversas personas haciendo “fila” a lado de dicha carpa, posteriormente, se visualiza a una persona entregando a otras personas bolsas transparentes con lo que parece ser productos alimenticios empacados, o bien conocida, como despensa...**”.

De lo anterior se hace patente que la autoridad **fue omisa** en considerar la referida prueba en su análisis preliminar, misma que, a consideración de este Tribunal, constituye un elemento mínimo probatorio y un indicio que puede ser analizado para determinar o no la pretensión del accionante, relacionado con la posible entrega de despensas o apoyos en especie a la que aduce el denunciante.

De igual manera, por cuanto hace a lo resuelto por la autoridad, en el sentido de que en el caso no existieron elementos objetivos de los cuales pudiera derivar la posible infracción consistente en promoción personalizada, toda vez que, alude, el material denunciado no constituye propaganda gubernamental, al no existir elementos que exalten logros, atributos o cualidades de dicha persona que, desde su óptica, pongan en riesgo, puedan incidir o incidan en algún proceso electoral.

Al respecto, la autoridad pasó por alto que el quejoso también aportó como indicio, entre otros, el siguiente enlace electrónico: https://www.afntijuana.info/informacion_general/175122_promueven_con_volantesalasenadorajulietaramirezentecate#vernota, cuyo contenido fue verificado por la propia autoridad mediante el acta circunstanciada IEEBC/SE/OE/AC16/13-04-2026, en la cual asentó lo siguiente:

“...al ingresar advertí que se trata de una publicación en texto, imagen y video en la página web de nombre “ADN Agencia Fronteriza de NOTICIAS” del 25 de marzo de 2026, con el contenido en texto que se transcribe:

[...]

Promueven con volantes a la senadora Juliera Ramírez en Tecate BC – miércoles 25 de marzo de 2026 – AFN.

TECATE BC 25 DE MARZO DE 2026 (AFN).- Volantes con promoción personalizada de la senadora Julieta Ramírez han aparecido colocados en los parabrisas de algunos automóviles en distintas colonias de Tecate.

Los volantes, de los cuales se colocan dos piezas por cada vehículo, son de color guinda y cuentan con una fotografía de la legisladora portando un chaleco con el nombre del partido Morena, en el cual milita desde el inicio de su carrera política.

Exhiben un escrito de tres párrafos, en el que exponen que ella "nació en Baja" (sic), se agrega su trayectoria académica y profesional, y se le describe como una persona "capaz, inteligente y que sabe cómo funcionan las cosas". Finalmente, el panfleto muestra la frase: "Julieta Ramírez es la mera mera".

La legisladora es una de las morenistas que abiertamente han reconocido tener interés de contender por la gobernadora de Baja California en 2027, proceso electoral que aún no inicia, lo que algunos representantes de partidos de oposición han considerado como supuestos "actos anticipados de campaña".

Asimismo, señaló que de dicha publicación se observa la imagen de un volante, misma que insertó en la referida acta. Cabe precisar que de la imagen que se observa en el acta en mención, se advierte claramente que el volante en mención se trata del mismo volante que exhibió el partido político en su denuncia, cuyo contenido es el siguiente:

“JULIETA RAMÍREZ NACIÓ EN BAJA. Y ESO SE NOTA.

AQUÍ CRECIÓ, AQUÍ ESTUDIÓ DERECHO Y DESPUÉS SE PREPARÓ EN ADMINISTRACIÓN PÚBLICA Y CIENCIAS POLÍTICAS. SIEMPRE LE HA PUESTO ESTUDIO, TRABAJO Y CORAZÓN A TODO LO QUE HACE.

JULIETA EMPEZÓ TRABAJANDO EN EL GOBIERNO MUNICIPAL, DESPUÉS FUE DIPUTADA FEDERAL Y HOY ES SENADORA DE LA REPÚBLICA. HA IDO PASO A PASO, GANÁNDOSE CADA RESPONSABILIDAD Y LUCHANDO POR NOSOTROS.



ES CAPAZ, INTELIGENTE Y SABE CÓMO FUNCIONAN LAS COSAS. PERO TAMBIÉN ES SENCILLA, CERCANA, DE ESAS PERSONAS QUE TE ESCUCHAN Y NO SE MAREAN CON EL CARGO. ES AMIGA, ES ALIADA Y CUANDO SE COMPROMETE, CUMPLE.

POR ESO MUCHOS LO DICEN SIN RODEOS: ¡JULIETA RAMÍREZ ES LA MERA MERA!

De ahí que el análisis realizado por la responsable no sea exhaustivo, pues, contrario a lo determinado por la UTCE, de las pruebas antes referidas se desprende **indiciariamente** un elemento gráfico que se presentó a la ciudadanía, en el que **se alude a la trayectoria laboral y académica, además que se hace mención a las cualidades de la denunciada, cuestión que debió tomar en consideración la autoridad al emitir el acuerdo impugnado, y no se realiza pronunciamiento alguno al respecto.**

En ese tenor, este órgano jurisdiccional estima que los referidos elementos probatorios constituyen un **indicio** de que con la propaganda denunciada **se buscara promocionar la imagen de la denunciada**; cuestión que permite considerar objetivamente que los hechos base de la denuncia tienen racionalmente la posibilidad de admitirse para verificar si pueden constituir una infracción a la Ley Electoral.

En las relatadas consideraciones, le asiste la razón al actor toda vez que se advierte que la responsable no cumplió a cabalidad con el principio de exhaustividad, pues no realizó un análisis de la totalidad de las pruebas aportadas, así como su contenido integral, por lo que se concluye que imperó la realización de una valoración aislada, individual e inconexa.

Lo anterior, toda vez que la autoridad debe ocuparse de todos los aspectos planteados en las denuncias, lo cual, en el caso concreto no aconteció.

Ello, debido a que la responsable realizó un análisis de los elementos de prueba incompleto, pues si bien la responsable, incorrectamente, determinó, de forma superficial, que los diversos medios de prueba proporcionados por el actor no producen, en un grado presuntivo, una

inferencia lógica de la probable infracción denunciada, **lo cierto es que no fue exhaustivo en el análisis de la totalidad de los mismos.**

Aunado a que, tampoco atendió el planteamiento específico en el que se advierte que lo que se intentaba demostrar era la existencia de una estrategia ilícita de posicionar a la denunciada, ante la cantidad de la propaganda desplegada en distintos municipios del Estado, lo que conllevó a un estudio individualizado para desestimar las pruebas ofrecidas por el denunciante, omitiendo realizar un análisis contextual y sin verificar si el conjunto de todas permitía acreditar indiciariamente los hechos, esto es, aplicar una auténtica valoración contextual.

Aunado a lo anterior, cabe precisar que este órgano jurisdiccional **no coincide** con lo resuelto por la autoridad, relativo a que en el caso no existieron elementos objetivos de los cuales pudiera derivar la posible infracción consistente en promoción personalizada, toda vez que, alude, el material denunciado no constituye propaganda gubernamental.

Lo anterior, pues cabe precisar que Sala Superior, en el análisis de conductas denunciadas de **procedimientos ordinarios sancionadores**, ha establecido que el ilícito electoral de promoción personalizada de una o un servidor público **puede actualizarse aun cuando no se trate de propaganda gubernamental**⁸, en la medida que, el valor jurídicamente protegido es la equidad, imparcialidad y neutralidad en la contienda, al garantizarse que tales servidores públicos indebidamente utilicen su imagen, nombre o recursos públicos bajo su resguardo.

En ese sentido, no es necesario que se acredite la propaganda gubernamental, en sentido estricto, para dilucidar si se actualiza o no la promoción personalizada, sino que una persona servidora pública utilice o se aproveche de la posición en la que se encuentra, para que, de manera explícita o implícita haga promoción para sí o un tercero,

⁸ Véase la sentencia emitida en el SUP-JE-55/2022.



puesto que tiene la obligación constitucional de conducirse, en todo contexto, bajo los principios de neutralidad e imparcialidad⁹.

Máxime que, para acreditar la irregularidad, lo relevante es que se acrediten los **tres elementos** previstos en la jurisprudencia 12/2015 de rubro: **“PROPAGANDA PERSONALIZADA DE LOS SERVIDORES PÚBLICOS. ELEMENTOS PARA IDENTIFICARLA”**¹⁰, mismos que fueron precisados por la propia autoridad en el acto impugnado.

Respecto los cuales se advierte que la autoridad se limitó a señalar que en el caso no se acredita el **elemento temporal**, habida cuenta que en el Estado de Baja California no se encuentra en desarrollo proceso electoral alguno, citando el precedente **SG-JG-4/2026** para fundar su decisión.

Empero, tal y como señala el recurrente, resulta inaplicable al caso concreto el precedente **SG-JG-4/2026** que citó la autoridad para arribar a su decisión, a través del cual la Sala Guadalajara confirmó la diversa resolución emitida por este órgano jurisdiccional en el juicio RI-106/2025.

Lo anterior, toda vez que, en el referido precedente, se tiene que la actora en el referido juicio interpuso una denuncia, instaurada a través del procedimiento especial sancionador; asimismo, se tiene que la conducta denunciada consistió únicamente en el presunto pago efectuado por parte de una persona servidora pública, a fin de que apareciera su imagen en una revista, además de que se estableció que el hecho denunciado aconteció en una temporalidad de más de un año de anticipación al inicio del próximo proceso electoral.

Caso contrario ocurre en la queja de la que deriva el presente medio de impugnación, pues, en primer término, debe tomarse en consideración que la denuncia de origen fue presentada para su tramitación mediante **procedimiento ordinario sancionador**, cuya

⁹ Tal y como lo ha establecido Sala Superior, entre otros, en los juicios SUP-REP-263/2022 y acumulados y SUP-REP-416/2022 y acumulados.

¹⁰ Gaceta de Jurisprudencia y Tesis en materia electoral, Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, Año 8, Número 16, 2015, páginas 28 y 29.

naturaleza jurídica permite precisamente **el análisis de presuntas** infracciones cometidas **fuera de un proceso electoral en curso**.

Lo anterior resulta relevante, pues el sistema sancionador electoral prevé una diferenciación entre los procedimientos especiales sancionadores y los procedimientos ordinarios sancionadores, atendiendo a la naturaleza y contexto en que acontecen las conductas denunciadas. Así, mientras los primeros se encuentran diseñados para atender determinadas infracciones que requieren una tutela expedita, **los segundos constituyen la vía idónea para el análisis de posibles faltas actualizadas fuera de un proceso electoral o que propiamente no guardan relación inmediata con un proceso comicial en curso**¹¹.

En ese sentido, la sola circunstancia de que al momento de la presentación de la denuncia no hubiera iniciado formalmente el proceso electoral local ordinario 2026-2027 no resultaba suficiente para descartar preliminarmente la necesidad de investigar los hechos denunciados, pues ello implicaría desconocer la finalidad misma de dicha vía procedimental ordinaria y asumir, incorrectamente, que únicamente las conductas desarrolladas durante un proceso electoral son susceptibles de generar consecuencias en la materia electoral.

En segundo lugar, si bien, tal y como se señaló en líneas previas, en el caso concreto aún no ha iniciado formalmente el proceso electoral, lo cierto es que **tampoco puede perderse de vista que dicho periodo no es el único o determinante para la actualización de la infracción, ya que puede suscitarse fuera del proceso**.

De ahí que devenga **fundado** el agravio expuesto por el recurrente, relativo a que la autoridad realizó un indebido análisis del elemento temporal, pues, aunado a que no es el único factor determinante para la actualización de la infracción, resultaba indispensable que la UTCE tomara en consideración la proximidad del caso concreto con el proceso electoral; al respecto, este órgano jurisdiccional estima que en el caso **existe una proximidad considerable de los hechos con**

¹¹ Razonamiento emitido por la Suprema Corte de Justicia de la Nación en la Acción de Inconstitucionalidad 163/2023 y su acumulada 164/2023.



el próximo proceso electoral, esto es, de ocho meses, a diferencia del precedente que cita la autoridad.

Ello, toda vez que, aun cuando la sola cercanía de un proceso electoral no determina por sí misma la actualización de una infracción, sí constituye un elemento contextual relevante para determinar si existen razones suficientes que justifiquen el despliegue de las facultades de investigación de la autoridad administrativa electoral fuera de un proceso electoral.

Por otra parte, tampoco puede soslayarse que la denuncia interpuesta en el caso concreto no se sustentó en un hecho aislado, como ocurrió en el precedente citado por la autoridad, sino en una serie de elementos que, a juicio de la parte denunciante, formarían parte de una estrategia sistemática de difusión y posicionamiento mediante bardas, lonas, publicaciones digitales y diversos materiales propagandísticos desplegados en distintos municipios del Estado, **circunstancia que razonablemente exigía un mayor despliegue de las facultades de investigación antes de descartar la posible actualización de las infracciones denunciadas.**

En ese contexto, la magnitud y pluralidad de los hechos denunciados constituían elementos que, al menos preliminarmente, justificaban la continuación de la investigación respecto de los planteamientos relacionados con promoción personalizada y posible uso indebido de recursos públicos, **sin que resultara jurídicamente válido descartar su eventual relevancia a partir de una valoración propia del estudio de fondo, como aconteció en la especie.**

Cuestión que resulta relevante, toda vez que la valoración preliminar de posibles conductas relacionadas con promoción personalizada no puede efectuarse de manera aislada, sino que se debe atender respecto del contexto en que se desarrollan los hechos y las circunstancias específicas que los rodean.

Por tanto, en el caso, la autoridad responsable debió considerar las diversas pruebas que ofreció el actor a fin de evidenciar la

sistematicidad de la conducta, tal y como señaló el recurrente, toda vez que su análisis puede realizarse válidamente en sede preliminar.

Lo anterior, aunado a que se estima que la cantidad de lonas, bardas pintadas y publicaciones en redes sociales denunciadas constituyen un indicio respecto del posible propósito de promocionar a la referida servidora pública, a través de la difusión de esa propaganda, motivo por el cual se estima que el quejoso aportó elementos indiciarios suficientes para justificar el despliegue de mayores diligencias de investigación respecto a la referida conducta.

En las relatadas circunstancias, **le asiste la razón** al recurrente, en cuanto a que sí cumplió con su obligación procesal¹², pues este órgano jurisdiccional estima que aportó elementos mínimos suficientes que permiten advertir indicios relacionados con una posible vulneración a la normativa electoral, tal y como se evidenció en los párrafos que anteceden.

Se precisa que la obligación señalada es relativa a ofrecer los medios de prueba que constituyen los elementos mínimos para constatar, incluso indiciariamente –como en el caso-, los hechos denunciados, a efecto de que la Unidad Técnica, en ejercicio de la facultad investigadora, substancie el expediente de mérito **bajo la vía ordinaria** y, posteriormente, analice si las probanzas aportadas por el denunciante y, en su caso, las recabadas por la propia instructora, son las idóneas para acreditar los elementos de las infracciones denunciadas.

Asimismo, Sala Superior¹³ ha sostenido que, para el inicio de la facultad investigadora de la autoridad, basta con que la parte denunciante aporte elementos mínimos de prueba que permitan

¹² Es criterio orientador para el caso en estudio, la jurisprudencia 12/2010, de rubro **"CARGA DE LA PRUEBA. EN EL PROCEDIMIENTO ESPECIAL SANCIONADOR CORRESPONDE AL QUEJOSO O DENUNCIANTE."**

¹³ Jurisprudencia 16/2011, de rubro **"PROCEDIMIENTO ADMINISTRATIVO SANCIONADOR. EL DENUNCIANTE DEBE EXPONER LOS HECHOS QUE ESTIMA CONSTITUTIVOS DE INFRACCIÓN LEGAL Y APORTAR ELEMENTOS MÍNIMOS PROBATORIOS PARA QUE LA AUTORIDAD EJERZA SU FACULTAD INVESTIGADORA"**



advertir indicios relacionados con una posible vulneración a la normativa electoral.

En ese sentido, contrario a lo resuelto por la autoridad responsable, se tiene que la queja interpuesta por el partido político **sí contiene elementos que permiten considerar objetivamente que los hechos objeto de la denuncia tienen racionalmente la posibilidad de ser admitidos para verificar si pueden constituir, en caso de acreditarse, las infracciones a la Ley Electoral antes referidas y, por otra parte, se evidenció que el actor sí aportó pruebas a fin de acreditar sus dichos**; de ahí que en el caso no se actualicen las causales de improcedencia previstas en el artículo 58, numeral 1, fracciones II y III, del Reglamento de Quejas y Denuncias, y, por tanto, el desechamiento por estas causas no pueda operar, **ya que debe ser manifiestas e indudables.**

En las relatadas consideraciones, al haberse sustentado el desechamiento en valoraciones que corresponden al análisis de fondo de las conductas denunciadas y, por otra parte, al existir elementos suficientes para justificar la continuación de la investigación, este Tribunal concluye que la autoridad responsable no se encontraba en aptitud jurídica de desechar de plano la denuncia respecto de los planteamientos relacionados con promoción personalizada, uso indebido de recursos públicos y la entrega de despensas o apoyos en especie, por lo que, en esa medida, los agravios de la parte actora devienen **fundados**.

Bajo esa perspectiva, la autoridad responsable debió admitir la denuncia respecto de los planteamientos relacionados con promoción personalizada, posible uso indebido de recursos públicos y, en su caso, desplegar las diligencias que estimara pertinentes para esclarecer el origen, financiamiento, modalidad y alcance de la propaganda denunciada, particularmente respecto de la publicidad difundida en redes sociales, la magnitud territorial de la propaganda denunciada y los hechos relacionados con la presunta entrega de apoyos y utilización de recursos para su difusión.

Y, por otro lado, pronunciarse respecto de aquellos que omitió -actos anticipados de precampaña y campaña-.

Sobre esta cuestión, resulta menester traer a colación lo resuelto por Sala Superior, en la sentencia SUP-AG-40/2026, toda vez que, a juicio de este órgano jurisdiccional, el criterio sostenido por la referida Sala es aplicable al caso concreto, habida cuenta que este precedente versó sobre una denuncia interpuesta en contra de la hoy denunciada, Julieta Andrea Ramírez Padilla, por la presunta comisión de actos constitutivos de promoción personalizada y uso indebido de recursos públicos, así como la posible comisión de actos anticipados de precampaña y campaña, entre otros, debido a la celebración y difusión de tres eventos relacionados con el informe anual de labores de la Senadora, mismos que se suscitaron durante el mes de octubre de dos mil veinticinco.

En el referido precedente, entre otras cuestiones, desestimó lo señalado por el IEEBC, en torno a que actualmente no se encuentre activo ningún proceso comicial en esta entidad de Baja California, ya que, al estar involucrados señalamientos de posibles actos anticipados de precampaña y campaña, la denuncia puede presentarse en cualquier tiempo¹⁴.

Lo anterior se debe a que, en esos casos, lo que se busca proteger es el principio de equidad en la contienda, para evitar que una opción política obtenga ventaja en relación con otra.

Aunado a lo anterior, respecto del **principio de equidad en la contienda**, la autoridad responsable deberá partir de la lógica de que dicho principio no solo debe ser analizado en cuanto a la infracción relativa a los actos anticipados de precampaña y campaña, sino también en el resto de las infracciones denunciadas, a partir de la ya mencionada sistematicidad de los hechos o la posible intención de un posicionamiento por parte de la denunciante que pudiera tener impacto en el próximo proceso electoral.

¹⁴ Tesis XXV/2012, de rubro: "**ACTOS ANTICIPADOS DE PRECAMPAÑA Y CAMPAÑA. PUEDEN DENUNCIARSE EN CUALQUIER MOMENTO ANYE EL INSTITUTO FEDERAL ELECTORAL.**"



Con la distinción, para el caso concreto, que el artículo 364 de la Ley Electoral permite instar el Procedimiento Ordinario Sancionador, en lo que interesa, fuera de proceso electoral.

Finalmente, no se soslaya que este Tribunal, en diversos precedentes ha confirmado determinaciones de desechamiento relacionadas con el análisis preliminar de promoción personalizada atribuida a personas servidoras públicas. Sin embargo, ello no resulta incompatible con lo aquí resuelto, pues la conclusión alcanzada obedece a las particularidades específicas del presente asunto, entre ellas, **la vía y planteamiento argumentativo de elementos distintos**, mismas que fueron analizadas en párrafos que anteceden.

En virtud de lo anterior, resulta innecesario el análisis del resto de los agravios, dado que, aunque resultaran fundados, no mejoraría su situación jurídica. Al respecto, son aplicables en lo conducente, las jurisprudencias 1a./J. 24/2012 (9a.) **“PRINCIPIO DE MAYOR BENEFICIO EN MATERIA PENAL. EL ESTUDIO DE LOS CONCEPTOS DE VIOLACIÓN QUE PLANTEAN LA INCONSTITUCIONALIDAD DEL ARTÍCULO QUE CONTIENE EL DELITO POR EL QUE SE CONDENÓ AL QUEJOSO ES PREFERENTE A LOS QUE IMPUGNAN CUESTIONES DE LEGALIDAD.”** y P./J. 3/2005 **“CONCEPTOS DE VIOLACIÓN EN AMPARO DIRECTO. EL ESTUDIO DE LOS QUE DETERMINEN SU CONCESIÓN DEBE ATENDER AL PRINCIPIO DE MAYOR BENEFICIO, PUDIÉNDOSE OMITIR EL DE AQUELLOS QUE, AUNQUE RESULTEN FUNDADOS, NO MEJOREN LO YA ALCANZADO POR EL QUEJOSO, INCLUSIVE LOS QUE SE REFIEREN A CONSTITUCIONALIDAD DE LEYES”**.

En las relatadas consideraciones, le asiste la razón al recurrente en los motivos de disenso expresados en su recurso.

5. EFECTOS

En mérito de todo lo expuesto, **se revoca** el acuerdo de desechamiento de veinte de abril, emitido dentro del expediente

número **IEEBC/UTCE/CA/15/2026**, por el Titular de la Unidad Técnica y **se le ordena** que, **a la brevedad**, realice lo siguiente: por una parte, analice los hechos y elementos probatorios exhibidos por el denunciante respecto de la presunta comisión de **actos anticipados de precampaña y campaña**, a fin de que, en ejercicio de sus atribuciones, determine lo conducente respecto su procedencia o improcedencia, en la vía del procedimiento ordinario sancionador; y, por otra parte, de no advertir una causa de desechamiento diversa, admita la queja respecto de las infracciones consistentes en promoción personalizada, uso indebido de recursos públicos y entrega de despensas o apoyos en especie, lleve a cabo el trámite respectivo, así como la resolución del **procedimiento ordinario sancionador** correspondiente.

Asimismo, deberá llevar a cabo las diligencias de investigación que estime necesarias para la debida integración del expediente y el esclarecimiento de los hechos denunciados, incluyendo aquellas relacionadas con el origen, financiamiento, modalidad y alcance de la propaganda denunciada, así como pronunciarse respecto de las medidas cautelares solicitadas por la parte denunciante, conforme a Derecho corresponda.

Hecho lo anterior, la autoridad responsable deberá **informar** a este Tribunal sobre el cumplimiento dado a la presente ejecutoria dentro de las veinticuatro horas siguientes a que ello ocurra, con el **apercebimiento** de que, en caso de no informar el cumplimiento de lo ordenado, se hará acreedor a una **multa** equivalente a **diez veces** el valor diario de la Unidad de Medida y Actualización¹⁵ vigente, que corresponde a la cantidad de **\$1,173.10 pesos (mil ciento setenta y tres pesos 10/100 moneda nacional)**, contemplada en la fracción III del artículo 335 de la Ley Electoral para el Estado de Baja California; cantidad que deberá ser cubierta de su propio peculio.

Por lo expuesto y fundado, se

¹⁵ El Instituto Nacional de Estadística y Geografía ha establecido que el valor diario de la Unidad de Medida y Actualización vigente a partir del 1 de febrero de 2026 es de \$117.31 M.N.



RESUELVE:

ÚNICO. Se **revoca** el acto impugnado, para los efectos precisados en la presente sentencia.

NOTIFÍQUESE.

Así lo resolvió el Pleno del Tribunal de Justicia Electoral del Estado de Baja California, por **mayoría** de votos de las magistraturas que lo integran con voto en contra de la Magistrada Graciela Amezola Canseco, ante el Secretario General de Acuerdos en funciones, quien autoriza y da fe. **RÚBRICAS.**

EL SECRETARIO GENERAL DE ACUERDOS EN FUNCIONES DEL TRIBUNAL DE JUSTICIA ELECTORAL DEL ESTADO DE BAJA CALIFORNIA, CERTIFICA QUE LA PRESENTE DETERMINACIÓN ES REPRODUCCIÓN FIEL Y EXACTA DE LA QUE SE ENCUENTRA EN EL EXPEDIENTE CORRESPONDIENTE.

VERSIÓN DIGITAL

VOTO PARTICULAR QUE, CON FUNDAMENTO EN EL ARTÍCULO 14, FRACCIÓN VII, DE LA LEY DEL TRIBUNAL DE JUSTICIA ELECTORAL; EN RELACIÓN CON EL ARTÍCULO 4, FRACCIÓN I, INCISO G), DEL REGLAMENTO INTERIOR DEL TRIBUNAL DE JUSTICIA ELECTORAL DEL ESTADO DE BAJA CALIFORNIA; FORMULA LA MAGISTRADA GRACIELA AMEZOLA CANSECO RESPECTO A LA SENTENCIA DICTADA EN EL RECURSO DE INCONFORMIDAD RI-10/2026

Respetuosamente expondré las razones por las que me separo del sentido de la resolución, por considerar que el mismo se aleja de los criterios fijados por este Tribunal en atención a lo establecido por la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, como se expone a continuación.

En la resolución de mérito, se propone revocar el acuerdo impugnado, por el cual se desechó la queja promovida por el partido actor ante la inexistencia de violaciones en materia de propaganda político-electoral, así como que, la parte denunciante no aportó ni ofreció pruebas que genere indicio de la existencia de los hechos y la probable violación de la normativa electoral.

En este sentido, la sentencia parte de la necesidad de analizar de manera pormenorizada cada una de las conductas denunciadas, y expone cuáles aspectos requieren un mayor análisis respecto de los hechos denunciados y las conductas infractoras en las cuales se podría incurrir, cayendo en una contradicción respecto de esta fase inicial de la investigación, al realizar un análisis de fondo y no preliminar sobre la existencia de infracciones electorales.

También en la sentencia, se analiza la naturaleza de la vía procesal por la cual debe desahogarse esta queja, y determina que, en el presente caso se trata de una vía ordinaria, lo que demuestra la incongruencia de lo razonado en otros apartados de la misma sentencia al sostener, por una parte, la actualización de conductas sujetas a un proceso electoral o con impacto en el mismo, y por otra, asegurar que no nos encontramos en un proceso electoral, ni



próximos a su inicio, ya que el proceso electoral local se encuentra a ocho meses de distancia.

Continúa la sentencia, insistiendo en la actualización del elemento temporal, contrario a lo establecido a la jurisprudencia 12/2015¹⁶, al sostener que dicho plazo es suficiente para acreditar dicho elemento, y en su caso, considerarlo no solo para el análisis de promoción personalizada sino para la posible actualización de actos de precampaña y campaña.

Estas consideraciones expuestas en la sentencia se alejan de lo revisado por Tribunales Electorales, incluso adoptados por este Tribunal local de manera previa¹⁷.

Se considera que la importancia de la configuración del elemento temporal es determinante en este asunto, pues tal como lo expuso la autoridad responsable, ya existe el criterio sostenido por Tribunales Electorales que, a fin de determinar la existencia de una infracción a la normativa, es necesario que dicha conducta denunciada impacte un proceso electoral.

De ahí que, se considera debido el análisis realizado por la UTCE respecto a la configuración de este elemento, que incluso es fortalecido por lo expuesto en algunas consideraciones de la propia sentencia, sin embargo, ahí es donde surge la incongruencia de la misma, toda vez que esta pretende el análisis de conductas que impactan en un proceso electoral, como lo es la promoción personalizada y en su caso, el uso de recursos públicos o bien, actos anticipados de precampaña o campaña que, por definición, requieren estar inmersos en un proceso electoral o próximos al mismo.

Si bien, dichas infracciones pueden cometerse fuera de un proceso electoral, la jurisprudencia y criterios de salas del Tribunal Electoral federal han determinado que debe analizarse su ***proximidad del***

¹⁶ Jurisprudencia con el rubro **PROPAGANDA PERSONALIZADA DE LOS SERVIDORES PÚBLICOS. ELEMENTOS PARA IDENTIFICARLA**. Gaceta de Jurisprudencia y Tesis en materia electoral, Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, Año 8, Número 16, 2015, páginas 28 y 29.

¹⁷ RI-101/2025 y RI-106/2025, ambos confirmados por Sala Guadalajara a través de los SG-JG-42-2025 y SG-JG-4/2026 respectivamente.

debate para estar en posibilidad de determinar adecuadamente si la propaganda influye en el proceso electivo.

Sobre esto, como fue citado por la responsable, la Sala Guadalajara manifestó en el SG-JG-4/2026 que, este elemento es el más importante y de mayor relevancia, lo anterior, debido a que si no se comprueba que la supuesta conducta se cometió dentro de un proceso electoral o que sea próximo su inicio y además que, dicha conducta influya o se pretenda obtener ventaja en los comicios por la persona servidora pública que la ejecute, no estaríamos en presencia de propaganda personalizada efectuada con recursos públicos en materia electoral.

Sala Guadalajara sostiene que, es necesario puntualizar que cuando la supuesta promoción objeto de la denuncia, no refiera la elección a la cual se dirige la propaganda del servidor público, o bien, no sea posible deducirla a partir de los elementos contextuales descritos por el denunciante o del contenido de la promoción que se estime contraria a la ley, ni tampoco existan bases para identificar el cargo de elección popular para el cual evidentemente se promueve, no puede configurarse la infracción.

En este sentido, la UTCE realizó ese análisis preliminar al haber desahogado los medios de prueba aportados por el partido actor, y determinó que, de su revisión, si bien estos refieren a una persona servidora pública del ámbito federal, del caudal probatorio no se desprende una infracción a la normativa electoral local, al no establecer un llamado al voto, ni de forma expresa o tácita, no referir a ningún cargo público a renovarse en un proceso electoral local, ni así encontrarse elementos de dicha propaganda que influyan en un proceso electoral, dado que el elemento temporal que se requiere acreditar en cada conducta no puede actualizarse dado la distancia que mantienen los hechos denunciados y el proceso electoral en la entidad.

De ahí que se considera por esta Magistratura que la actuación de la UTCE fue realizada conforme a derecho y en atención a la línea



**TRIBUNAL DE JUSTICIA ELECTORAL
DEL ESTADO DE BAJA CALIFORNIA**

jurisprudencial y de criterios fijados por el Tribunal Electoral federal, mismos que deben ser observados por este Tribunal local.

Por lo anterior, me permito emitir el presente voto particular, por disentir del planteamiento para el estudio y resolución del medio de impugnación de mérito.

EL SECRETARIO GENERAL DE ACUERDOS EN FUNCIONES DEL TRIBUNAL DE JUSTICIA ELECTORAL DEL ESTADO DE BAJA CALIFORNIA, CERTIFICA QUE LA PRESENTE DETERMINACIÓN ES REPRODUCCIÓN FIEL Y EXACTA DE LA QUE SE ENCUENTRA EN EL EXPEDIENTE CORRESPONDIENTE.

VERSI